



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
OFICIALIA MAYOR



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm.
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 17-45-89

TOMO CXLVII HERMOSILLO, SONORA JUEVES 3 DE ENERO DE 1991 No.1 SECC. I

G O B I E R N O E S T A T A L

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 217,
DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE
PARA EL ESTADO DE SONORA.

Publicación electrónica
sin validez oficial



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 217

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION
AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
NORMAS PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto establecer las bases para:

I.- La concurrencia del Estado y los Municipios, y de éstos con la Federación, en materias de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

II.- La definición de los principios de la política ecológica local y la regulación de los instrumentos para su aplicación;

III.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado;

IV.- La preservación, la conservación y la restauración del equilibrio ecológico y el mejoramiento del ambiente en el territorio del Estado;

V.- La protección de las áreas naturales de la jurisdicción local y el aprovechamiento racional de sus elementos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; y

VII.- La coordinación entre las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y con la Federación, así como para la participación corresponsable de la sociedad, en las materias que regula este ordenamiento.

ARTICULO 2o.- Se considera de utilidad pública:

I.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado;

II.- El establecimiento de parques urbanos, de zonas sujetas a conservación ecológica y de otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado;

III.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas;

IV.- El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II.- Estado: El Poder Ejecutivo del Estado;

III.- Ayuntamientos: Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

IV.- Secretaría: La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Administración Pública Estatal;

V.- Organismos operadores: Los organismos descentralizados señalados en el artículo 13-A de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora y la estructura administrativa a que se refiere el artículo 29-A de la citada Ley;

VI.- Actividades riesgosas: Aquéllas que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas, ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;

VII.- Aguas residuales: Las provenientes de cualquier actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;

VIII.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

IX.- Aprovechamiento racional: La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;

X.- Areas naturales protegidas de jurisdicción local: Las zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y en otras áreas del territorio estatal;

XI.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XIII.- Contingencia ambiental: Situación de riesgos, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIV.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XV.- Criterios ecológicos: Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

XVI.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XVIII.- Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIX.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;

XX.- Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente el ambiente, pone en peligro la salud pública o el medio ambiente;

ramente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXI.- Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera, de toda sustancia, en cualesquiera de sus estados físicos, o de energía;

XXII.- Estudio de riesgo: El documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

XXIII.- Fauna silvestre: Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXIV.- Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones y especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXV.- Flora y fauna acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción;

XXVI.- Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXVII.- Fuente móvil de contaminación atmosférica: Los autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, y demás vehículos de propulsión automotriz, así como equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXVIII.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXIX.- Inmisión: la presencia de contaminantes en la atmósfera, a nivel de piso;

XXX.- Manejo de residuos sólidos no peligrosos: El conjunto de operaciones que incluyen el almacenamiento, recolección, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

XXXI.- Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXII.- Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente;

XXXIII.- Ordenamiento ecológico local: El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio estatal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

XXXIV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXV.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXVI.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XXXVII.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXXVIII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXIX.- Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XL.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLI.- Residuos sólidos no peligrosos: Aquellos que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso;

XLII.- Sistema de drenaje y alcantarillado: Es el conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales;

XLIII.- Tratamiento de aguas residuales: Es el proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan;

XLIV.- Verificación: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;

XIV.- Vocación natural: Condiciones que presentan un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

ARTICULO 4o.- En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberán observarse los criterios y principios ecológicos contenidos en la Ley General, así como las normas técnicas ecológicas que se expidan.

CAPITULO II

DE LA CONCURRENCIA

ARTICULO 5o.- Las materias que son objeto de esta Ley serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, el Estado y los Municipios, conforme a las bases establecidas en el artículo 4o. de la Ley General.

ARTICULO 6o.- Compete al Estado y a los Ayuntamientos, conforme a la distribución de atribuciones que se establezca en esta Ley:

I.- La formulación de la política y de los criterios ecológicos particulares en el Estado, que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación, en las materias a que se refiere el presente artículo;

II.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción del Estado y de los Municipios, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación;

III.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Estado o la circunscripción territorial de los municipios, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación;

IV.- La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente del Estado o del Municipio correspondiente;

V.- La regulación, creación y administración de los parques urbanos y las zonas sujetas a conservación ecológica, que esta Ley prevé;

VI.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal;

VII.- El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energías térmica y lumínica, olores y contaminación visual, perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal;

VIII.- La regulación del aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal;

IX.- La prevención y control de la contaminación de aguas federales, que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, -- sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme a la Ley General;

X.- El ordenamiento ecológico local, particularmente en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en la Ley General, en la presente Ley, en la Ley de Desarrollo Urbano -- para el Estado de Sonora y en las demás disposiciones legales aplicables;

XI.- La regulación con fines ecológicos, del -- aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o -- productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;

XII.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte local;

XIII.- La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a la Ley General y sus disposiciones reglamentarias; y

XIV.- Los demás asuntos que se prevén en esta -- Ley.

ARTICULO 7o.- Corresponde al Estado:

I.- La formulación y conducción de la política estatal de ecología;

II.- La formulación de los criterios ecológicos que deberán observarse en la aplicación de la política ecológica estatal;

III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios del Estado;

IV.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en el territorio del Estado, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o a los Municipios;

V.- La regulación de las actividades que no -- sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar se afecten ecosistemas o el ambiente del -- Estado en general;

VI.- La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción del Estado;

VII.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado;

VIII.- La regulación del aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción del Estado;

IX.- La prevención y el control de la contaminación de aguas federales, asignadas al Estado para la prestación de servicios públicos diversos de los señalados en el artículo 115 de la Constitución General de la República, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, y de las que corresponden a los Municipios en materia de agua potable, conforme a las disposiciones legales;

X.- El ordenamiento ecológico estatal;

XI.- La evaluación del impacto ambiental respecto de la realización de las obras o actividades a que se refiere el artículo 22 inciso A) de esta Ley;

XII.- La regulación con fines ecológicos, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;

XIII.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, directamente o en forma conjunta con el Ayuntamiento o la Federación;

XIV.- La concertación de acciones con los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia, conforme a esta Ley;

XV.- Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y a las disposiciones que de ella se deriven; y

XVI.- Las demás que conforme a esta Ley le correspondan.

ARTICULO 8o.- Corresponde a los Municipios:

I.- Formular y conducir la política municipal de ecología;

II.- Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, directamente o en forma conjunta con el Ejecutivo Estatal o el Federal;

III.- Regular las actividades no consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generarse afecten ecosistemas o el ambiente del Municipio;

IV.- Participar, en los términos previstos por esta Ley, en el establecimiento, administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas;

SECCION I
DE LA PLANEACION ECOLOGICA

ARTICULO 11.- En la planeación del desarrollo - será considerada la política y el ordenamiento ecológico que - se establezcan, de acuerdo con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

ARTICULO 12.- El Estado y los Ayuntamientos, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, promoverán la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo establecido en esta ley, -- así como en la Ley de Planeación para el Estado de Sonora.

SECCION II
DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO

ARTICULO 13.- Para el ordenamiento ecológico se considerarán los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada --- ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del Estado;

II.- La vocación de cada área o zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y - las actividades económicas predominantes;

III.- El equilibrio que debe existir entre los -- asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

IV.- Los desequilibrios existentes en los ecosis- temas por efectos de los asentamientos humanos, de las activi- dades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos -- naturales; y

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamien- tos humanos, obras o actividades.

ARTICULO 14.- El ordenamiento ecológico será -- considerado en:

I.- Los programas estatal y municipales de eco- logía;

II.- Los programas de desarrollo urbano estatal- y municipales;

III.- La fundación de nuevos centros de población;

IV.- La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;

V.- La ordenación urbana del territorio y los - programas para infraestructura, equipamiento urbano y vivien- da;

VI.- La realización de obras públicas que impli- quen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan in- fluir en la localización de las actividades productivas;

VII.- Los apoyos a las actividades productivas -- que se otorguen por las autoridades de manera directa o indi-

recta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión;

VIII.- Las autorizaciones para la localización y construcción de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio, así como para la operación de las mismas cuando no estén reservadas a la Federación; y

IX.- El otorgamiento de derechos y permisos provisionales para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal.

SECCION III

DE LA REGULACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 15.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos que lleven a cabo el Estado y los Ayuntamientos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 16.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, se observarán los siguientes criterios generales:

I.- La política ecológica de los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación;

II.- La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de la vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida; y

III.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las provisiones de carácter ecológico y ambientales para proteger y mejorar la calidad de la vida.

ARTICULO 17.- Los criterios de regulación ecológica de los asentamientos humanos serán considerados en:

I.- Los programas estatales sectoriales de desarrollo urbano y de vivienda;

II.- Los programas municipales de desarrollo urbano, así como en las acciones de vivienda;

III.- Los programas que ordenan y regulan las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado;

IV.- Las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos; y

V.- Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de la vivienda, así como en todos aquellos instrumentos que se expidan para ordenar y regular el desarrollo urbano en el Estado.

ARTICULO 18.- En la formulación de los instrumentos previstos en el artículo anterior, se considerarán los criterios ecológicos que para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente se requieran.

ARTICULO 19.- En el Programa Estatal Sectorial de Desarrollo Urbano y en los programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población, se incorporarán los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

I.- Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

II.- La observancia del ordenamiento ecológico del territorio del Estado;

III.- El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y, en general, otras actividades; y

IV.- La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social.

ARTICULO 20.- El Programa Estatal Sectorial de Vivienda y las acciones que se ejecuten en esta materia por los Ayuntamientos, promoverán:

I.- Que la vivienda que se construya en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, guarde una relación adecuada con los elementos naturales de dichas zonas y que considere áreas verdes suficientes para la convivencia social;

II.- Que la vivienda que se construya en los asentamientos humanos incorpore criterios ecológicos y de protección al ambiente, tanto en su diseño como en las tecnologías aplicadas para mejorar la calidad de la vida;

III.- El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;

IV.- Las previsiones para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas;

V.- Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos domiciliarios;

VI.- El aprovechamiento óptimo de la energía solar;

VII.- Los diseños que faciliten la ventilación natural; y

VIII.- El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y a las tradiciones regionales.

SECCION IV

DE LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 21.- Las personas físicas o morales, - públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere esta Sección, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas técnicas ecológicas -- emitidas por la Federación para proteger el ambiente, deberán contar con la autorización de la Secretaría o de los Ayuntamientos, según corresponda, sin perjuicio de otras autorizaciones que se deban otorgar por otras autoridades.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la Secretaría o los Ayuntamientos, requerirán a los interesados que en la manifestación de impacto ambiental correspondiente se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

ARTICULO 22.- En la evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior, corresponderá:

A) Al Estado:

I.- Obra pública estatal;

II.- Zonas y parques industriales;

III.- Actividades industriales que no sean consideradas altamente riesgosas por la Federación;

IV.- Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos;

V.- Fraccionamientos y unidades habitacionales;

VI.- Desarrollos turísticos, campestres o industriales;

VII.- Instalación de sistemas de tratamiento, --- confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;

VIII.- Nuevos centros de población;

IX.- Caminos de jurisdicción estatal;

X.- Obras y actividades que por su naturaleza y complejidad requieran de la participación del Estado a petición de los Ayuntamientos; y

XI.- Las demás que no sean competencia de la Federación o de los Ayuntamientos.

B).- A los Ayuntamientos:

I.- Obra pública municipal;

II.- Construcciones privadas para uso habitacional;

III.- Caminos de jurisdicción municipal; y

IV.- Establecimientos mercantiles y espectáculos públicos.

El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante disposiciones de observancia general, que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán exceptuar del requisito de la autorización a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, a cualesquiera de las obras o actividades a que se refiere el presente artículo, cuando por la ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias, se considere que las mismas no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones señaladas en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger el ambiente.

ARTICULO 23.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, el interesado, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, deberá presentar a la Secretaría o al Ayuntamiento una manifestación de impacto ambiental.

En el caso de obras o actividades consideradas como riesgosas, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentarse a la Secretaría o al Ayuntamiento, un estudio de riesgo en los términos previstos por los ordenamientos que rijan dichas actividades.

ARTICULO 24.- Cuando quien pretenda realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de esta Ley, con excepción de las señaladas en la fracción II, inciso B de este último precepto, considere que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causará desequilibrio ecológico, ni rebasará los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate podrá presentar a la Secretaría o al Ayuntamiento, un informe preventivo para los efectos que se indican en este artículo.

Una vez analizado el informe preventivo, la Secretaría o el Ayuntamiento, comunicarán al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad conforme a la que deba formularse, y le informará de las normas técnicas ecológicas existentes, aplicables para la obra o actividad de que se trate.

ARTICULO 25.- El informe preventivo a que se refiere el artículo anterior, se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expidan la Secretaría o el Ayuntamiento, y deberán contener al menos, la siguiente información:

I.- Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;

II.- Descripción de la obra o actividad proyectada; y

III.- Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y, los que, en su caso, vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

De resultar insuficiente la información proporcionada, la Secretaría o el Ayuntamiento podrán requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

ARTICULO 26.- Las manifestaciones de impacto ambiental se podrán presentar en las siguientes modalidades:

- I.- General;
- II.- Intermedia, o
- III.- Específica.

Las personas físicas o morales que pretendan realizar las obras o actividades señaladas en el artículo 22 de esta Ley, deberán presentar una manifestación general de impacto ambiental.

La manifestación de impacto ambiental, en sus modalidades intermedia o específica, se presentará a requerimiento de la Secretaría o del Ayuntamiento, cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o las condiciones del sitio en que pretenda desarrollarse, hagan necesaria la presentación de diversa y más precisa información.

Los instructivos que al efecto formulen la Secretaría o los Ayuntamientos, precisarán el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar la manifestación de impacto ambiental, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

ARTICULO 27.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad general, deberá contener como mínimo la siguiente información, en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate:

I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;

II.- Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o para el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

IV.- Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;

V.- Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; y

VI.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

ARTICULO 28.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad intermedia, además de ampliar la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá contener la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las adecuaciones que procedan a las medidas de prevención y mitigación propuestas en la manifestación general.

ARTICULO 29.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad específica, deberá contener como mínimo la siguiente información, en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate:

I.- Descripción detallada y justificación de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio, hasta la terminación de las obras o el cese de la actividad, ampliando la información a que se refiere la fracción II del artículo 27 de esta Ley;

II.- Descripción del escenario ambiental, con anterioridad a la ejecución del proyecto;

III.- Análisis y determinación de la calidad, actual y proyectada, de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretende desarrollar la obra o actividad proyectada, en sus distintas etapas;

IV.- Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto, en sus distintas etapas;

V.- Determinación del posible escenario ambiental resultante de la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales, y

VI.- Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir los impactos ambientales adversos identificados en cada una de las etapas de la obra o actividad, y el programa de recuperación y restauración del área impactada, al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente.

ARTICULO 30.- La Secretaría o el Ayuntamiento podrán requerir al interesado, información adicional que complemente la comprendida en la manifestación de impacto ambiental, cuando ésta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación.

Cuando así lo consideren necesario, la Secretaría o el Ayuntamiento podrán solicitar además, los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto los impactos ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

La Secretaría o el Ayuntamiento evaluarán la manifestación de impacto ambiental, cuando ésta se ajuste a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que se deriven de la misma y su formulación se haya sujetado a lo que establezca el instructivo respectivo.

ARTICULO 31.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, se le dará publicidad en los términos y condiciones que fije el Reglamento. Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial, o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

Cualquier persona podrá consultar el expediente relativo, mismo que se integrará con la documentación comprendida en la manifestación de impacto ambiental.

ARTICULO 32.- La Secretaría o el Ayuntamiento evaluarán la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, y en su caso la información complementaria requerida, y dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, o los siguientes cuarenta y cinco días hábiles, cuando requiera el dictamen técnico a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, dictará la resolución de evaluación o requerirá la presentación de nueva manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia o específica.

ARTICULO 33.- La Secretaría o el Ayuntamiento evaluarán, en su caso, la manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia o específica, así como la información complementaria cuando se haya solicitado ésta, y dentro de los sesenta días hábiles siguientes, tratándose de la modalidad intermedia, o dentro de los siguientes noventa días hábiles, cuando se trate de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, dictará la resolución de evaluación correspondiente, o requerirá la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, cuando hubiere sido presentada una manifestación en su modalidad intermedia.

Los plazos para emitir la resolución a que se refiere este artículo, podrán ampliarse hasta en treinta días hábiles, cuando la Secretaría o el Ayuntamiento requieran el dictamen técnico a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

ARTICULO 34.- En la evaluación de toda manifestación de impacto ambiental, se considerarán entre otros, los siguientes elementos:

- I.- El ordenamiento ecológico;
- II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III.- Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestres y acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección al ambiente;
- IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos, y
- V.- Los reglamentos y normas técnicas ecológicas vigentes en las distintas materias que regulan la Ley General y el presente ordenamiento.

ARTICULO 35.- En la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de jurisdicción local, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la construcción, establecerán como condición para su expedición, la presentación de la resolución del impacto ambiental, en los

casos de obras o actividades a que se refieren los artículos 22 de esta Ley y 29 de la Ley General.

ARTICULO 44.- La Secretaría establecerá un registro estatal en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental.

Los interesados en inscribirse en el registro a que se refiere el párrafo anterior presentarán ante la Secretaría una solicitud con la información y documentos siguientes:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de estudios de impacto ambiental; y

III.- Los demás documentos e información que, en su caso, requiera la Secretaría.

La Secretaría podrá practicar las investigaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar las manifestaciones de impacto ambiental que establece esta Ley.

ARTICULO 45.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el registro del prestador de servicios de que se trate.

ARTICULO 46.- La Secretaría podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el registro estatal de prestadores de servicios en materia de impacto ambiental;

II.- Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que realicen;

III.- Por presentar de tal manera la información de las manifestaciones o estudios de impacto ambiental que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente, y

IV.- Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

ARTICULO 47.- Los Ayuntamientos, en los términos del presente Capítulo, establecerán un registro municipal en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental, o bien, podrán acogerse al registro estatal a que se refieren los artículos precedentes. En el supuesto de que se opte por establecer el registro municipal correspondiente, el Ayuntamiento ejercerá las atribuciones que se otorgan a la Secretaría en esta sección para la operación del registro respectivo.

ARTICULO 48.- Se requerirá que el prestador de servicios esté inscrito en el registro estatal o municipal correspondiente, para que la Secretaría o el Ayuntamiento reconozcan validez y evalúen los estudios y manifestaciones de impacto ambiental que formulen.

SECCION V

DE LA INVESTIGACION Y EDUCACION ECOLOGICA

ARTICULO 49.- El Estado y los Ayuntamientos promoverán la incorporación de contenidos de carácter ecológico en el Sistema Educativo Estatal, especialmente en los niveles básico y medio superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura ecológicas que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población.

ARTICULO 50.- La Secretaría, con la participación de las autoridades competentes, promoverán ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas de la Entidad.

Para llevar a cabo dichas actividades, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

ARTICULO 51.- El Estado promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

SECCION VI

DE LA INFORMACION Y VIGILANCIA

ARTICULO 52.- El Estado y los Ayuntamientos mantendrán un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en sus respectivas jurisdicciones. Asimismo, establecerán sistemas de evaluación de las acciones que emprendan. El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán participar en la operación del sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio establecido por la Federación, a través de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

TITULO TERCERO

DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I

DE LOS TIPOS Y CARACTERES DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 53.- En los términos de ésta y de las demás leyes aplicables, las áreas naturales del territorio estatal a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser materia de protección, como reservas ecológicas, para los propósitos y con los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisen, mediante la imposición de las limitaciones que determine el Estado, para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos social y racionalmente necesarios.

El establecimiento de áreas naturales protegidas es de interés público.

ARTICULO 54.- La determinación de áreas naturales protegidas, en el ámbito estatal, tendrá como propósito:

I.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos;

II.- Preservar, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general;

III.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado; y

IV.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

ARTICULO 55.- Se consideran áreas naturales protegidas de jurisdicción local:

I.- Los parques urbanos;

II.- Las zonas sujetas a conservación ecológica;

y

III.- Las que tengan ese carácter conforme a las leyes.

ARTICULO 56.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán sus habitantes de conformidad con los convenios de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTICULO 57.- Los parques urbanos son aquellas áreas naturales protegidas, de uso público, constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivos y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

ARTICULO 58.- Las zonas sujetas a conservación ecológica son aquellas áreas naturales protegidas, constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.

CAPITULO II

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO,
CONSERVACION, ADMINISTRACION, DESARROLLO Y-
VIGILANCIA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 59.- Las áreas naturales protegidas, - se establecerán mediante declaratoria que expida el Gobernador del Estado, conforme a esta Ley y a las demás disposiciones -- aplicables.

ARTICULO 60.- Los Ayuntamientos realizarán los estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas, - cuando éstas se circunscriban a un centro de población y propondrán al Gobernador del Estado, la expedición de la declaratoria correspondiente.

Quando las áreas naturales protegidas estén fuera de los centros de población o abarquen dos o más centros de población o municipios, los estudios previos a que se refiere el párrafo anterior, los realizará la Secretaría y ésta propondrá al Gobernador del Estado, la expedición de la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 61.- La declaratoria para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, contendrán los siguientes elementos:

I.- La delimitación precisa de áreas, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente, la cual, tratándose de centros de población, deberá ser congruente con la zonificación contenida en los programas municipales de desarrollo urbano;

II.- Las modalidades a que se sujetarán dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquéllos sujetos a protección;

III.- La descripción de actividades que podrán -- llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse una área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las prevenciones contenidas en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública; y

V.- Los lineamientos para la elaboración del -- programa de manejo del área.

ARTICULO 62.- Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación.

Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial que corresponda.

ARTICULO 63.- Una vez establecida una área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por determinación del Gobernador del Estado, siguiéndose el mismo procedimiento que -- para su establecimiento señala esta Ley.

ARTICULO 64.- Cuando los Ayuntamientos y la Secretaría propongan al Gobernador del Estado el establecimiento de una área natural protegida, elaborarán el programa de manejo del área de que se trate, en el plazo que señale la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 65.- El programa de manejo a que se -- refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida cuyo establecimiento o creación se propone;

II.- Los objetivos específicos del área natural protegida; y

III.- Las normas técnicas ecológicas aplicables, -- para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, -- así como aquéllas destinadas a la conservación del suelo y del agua y a la prevención de su contaminación, según corresponda.

ARTICULO 66.- En las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la declaratoria.

ARTICULO 67.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o a cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencias de la declaratoria correspondiente, y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios -- públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos, en los que intervengan cuando se -- cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 68.- El Estado y los Ayuntamientos, -- podrán celebrar acuerdos de coordinación, para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que se establezcan; asimismo, para los mismos efectos, podrán celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado.

ARTICULO 69.- Los acuerdos de coordinación a -- que se refiere el artículo anterior contendrán, entre otras, -- las siguientes previsiones:

I.- La forma en que el Estado y el Ayuntamiento participarán en la administración de las áreas;

II.- El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas;

III.- Los tipos y formas como se han de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas; y

IV.- Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos, según corresponda.

ARTICULO 70.- Las áreas naturales protegidas, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas.

ARTICULO 71.- La Secretaría llevará a cabo el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes.

TITULO CUARTO

DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO I

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

SECCION I

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 72.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y en las regiones del Estado; y

II.- Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTICULO 73.- En materia de contaminación atmosférica, el Estado y los Ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias:

I.- Llevarán a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal;

II.- Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III.- Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, les requerirán la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverán ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal;

IV.- Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, y evaluarán el impacto ambiental en los casos de jurisdicción local previstos en el artículo 31 de la Ley General;

V.- Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

VI.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Dichos sistemas deberán contar con dictamen técnico previo de dicha Secretaría. Esta promoverá, mediante acuerdos de coordinación, la incorporación de los reportes locales de monitoreo a la información nacional;

VII.- Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

VIII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IX.- Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la Entidad o Municipio correspondiente, que convengan con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de los acuerdos de coordinación que se celebren; y

X.- Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

ARTICULO 74.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 60., fracción VI de la presente Ley, se consideran:

I.- Zonas de jurisdicción estatal: Las que con este carácter definen las leyes y, en especial, las siguientes:

a) Los sitios ocupados por las instalaciones de las terminales del transporte público estatal;

b) Las zonas y los parques industriales que no sean competencia de la Federación.

II.- Fuentes emisoras que le corresponde autorizar al Estado:

a) Las obras o actividades industriales, comerciales y de servicios que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

b) Los establecimientos industriales que no sean por su actividad productiva, competencia de la Federación;

c) Las obras o actividades localizadas en un Municipio, cuyas emisiones a la atmósfera contaminen o afecten el equilibrio ecológico de otro u otros municipios, cuando así lo determine la Secretaría o lo solicite al Gobernador del Estado el Ayuntamiento afectado por las emisiones contaminantes a la atmósfera;

d) El transporte público estatal; y

e) Las obras o actividades que por su naturaleza y complejidad requieran de la participación del Estado a petición de los Ayuntamientos.

III.- Zonas de jurisdicción municipal y fuentes - emisoras que le corresponde autorizar a los Ayuntamientos; las no reservadas a la Federación o al Estado en la Ley General y en la presente Ley.

ARTICULO 75.- No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanan, así como las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO 76.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas técnicas ecológicas aplicables, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas.

SECCION II

DE LA EMISION DE CONTAMINANTES GENERADA POR FUENTES FIJAS

ARTICULO 77.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las normas técnicas ecológicas.

ARTICULO 78.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría o el Ayuntamiento, la que tendrá una vigencia indefinida.

ARTICULO 79.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría o al Ayuntamiento, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que señalen las disposiciones de observancia general que deriven de la presente Ley.

ARTICULO 80.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría o el Ayuntamiento otorgarán o negarán la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

De otorgarse la licencia, la Secretaría o el Ayuntamiento determinarán qué actividades habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos, se deberán especificar en la señalada licencia.

ARTICULO 81.- Las actividades a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;

II.- Integrar un inventario de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría o el Ayuntamiento y remitir el mismo a estas autoridades, con la periodicidad que determinen;

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

IV.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, con la periodicidad que determinen la Secretaría o el Ayuntamiento, registrar los resultados en el formato que estas autoridades precisen y remitir los registros relativos cuando así se lo soliciten las mismas;

V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, con la periodicidad que determinen la Secretaría o el Ayuntamiento, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría o al Ayuntamiento, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría o al Ayuntamiento, en el caso de falla del equipo de control, para que éstos determinen lo conducente, si la falla puede provocar contaminación;

IX.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

X.- Las demás que establezca esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven o determinen la Secretaría o el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 82.- La Secretaría y los Ayuntamientos, convendrán con los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal y municipal, la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, o bien, requerirán a los mismos para que lleven a cabo, en forma obligatoria, dichas actividades.

SECCION III

DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA GENERADA
POR VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION

ARTICULO 83.- Las emisiones de contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado, no deberán rebasar los límites permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas.

ARTICULO 84.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, verificarán periódicamente sus vehículos con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los períodos y centros de verificación vehicular, que para tal efecto determinen la Secretaría y los Ayuntamientos.

En el caso de que de la verificación de emisiones contaminantes se determine que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias, a fin de que se satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes, en el plazo que para tal efecto se haya establecido.

La omisión de dicha verificación o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, serán objeto de sanción en los términos que prevengan esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

ARTICULO 85.- En relación con las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, corresponderá:

A) A la Secretaría, respecto de los vehículos destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado:

I.- Participar, en coordinación con los Ayuntamientos, en la prevención y el control de la contaminación atmosférica generada por los vehículos automotores destinados al servicio público estatal, a que se refiere este inciso;

II.- Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación, para los vehículos automotores señalados en este inciso, con arreglo a las normas técnicas ecológicas;

III.- Determinar las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice;

IV.- Expedir en los centros que opere, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria;

V.- Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice;

VI.- Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de esta Sección y sus disposiciones reglamentarias, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción a las mismas, en asuntos

de su competencia, conforme a lo establecido en la presente -- Ley y sus disposiciones reglamentarias;

VII.- Integrar un registro de los centros de verificación vehicular que autorice;

VIII.- Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones -- contaminantes, en los centros de verificación que opere o autorice; y

IX.- Las demás que en las materias del presente artículo, se contengan en los reglamentos respectivos.

B) A los Ayuntamientos, dentro de sus circunscripciones territoriales:

I.- Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;

II.- Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas;

III.- Determinar las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autoricen;

IV.- Expedir, en los centros que operen, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria;

V.- Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria que autoricen;

VI.- Integrar un registro de los centros de verificación vehicular;

VII.- Integrar y mantener actualizado, un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones -- contaminantes, en los centros de verificación que operen o autoricen;

VIII.- Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos por zonas, tipo, año, modelo, marca, número de placas, día y período determinado, a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas aplicables;

IX.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas técnicas ecológicas, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;

X.- Aplicar las medidas que establece esta Ley y sus Reglamentos para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas técnicas aplicables;

XI.- Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de esta Sección y sus disposiciones reglamentarias, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción a las mismas, en asuntos de su competencia; y

XII.- Las demás que en las materias del presente artículo, se contengan en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 86.- Las medidas señaladas en las fracciones VIII, IX y X del artículo anterior, no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

I.- Servicios médicos;

II.- Seguridad pública;

III.- Servicio público de transporte de pasajeros, en los sistemas que se determinen; y

IV.- Servicio de transporte de uso privado en los casos de emergencia.

ARTICULO 87.- Los interesados en obtener autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento oficial, deberán presentar solicitud ante la Secretaría o ante el Ayuntamiento que corresponda, según el ámbito de competencia de cada uno de éstos.

Se considera de interés social, convocar públicamente a los interesados en establecer y operar centros de verificación, para que presenten las solicitudes respectivas.

En las convocatorias que expidan las autoridades a que se refiere este artículo, podrán precisarse el equipo e instalaciones necesarias, conforme al programa de que se trate, así como el número y área de ubicación de los centros que vayan a ser autorizados.

ARTICULO 88.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes datos y documentos:

I.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio del solicitante;

II.- Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos;

III.- La ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada, sin que se provoquen problemas de vialidad;

IV.- Las especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate;

V.- La descripción del procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por las autoridades competentes; y

VI.- Los demás que sean requeridos por la autoridad competente.

ARTICULO 89.- Presentada la solicitud, la autoridad de que se trate procederá a su análisis y evaluación. -- Dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir de la fecha en que hubiere recibido dicha solicitud, notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización -- correspondiente.

ARTICULO 90.- Otorgada la autorización para establecer y operar un centro de verificación, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo previsto en la propia autorización.

La autorización para operar un centro de verificación, establecerá el período de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

ARTICULO 91.- Los centros de verificación autorizados, deberán mantener sus instalaciones y equipos en un -- estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

De no hacerlo, las autoridades que hubieren -- otorgado la autorización, prevendrán a los responsables para -- que dentro de un término de hasta 45 días naturales subsanen -- las deficiencias detectadas, quedando suspendida entre tanto -- la autorización. Transcurrido ese término sin haber sido subsanadas las deficiencias, la autorización podrá ser revocada.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 92.- Para determinar el monto de los -- productos que se causen por los servicios de verificación vehicular obligatoria en centros operados por las autoridades -- estatales o municipales, se estará a lo que dispongan las leyes aplicables.

ARTICULO 93.- Procederá la revocación de las autorizaciones que otorguen la Secretaría o los Ayuntamientos, -- para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular, en los siguientes casos:

I.- Cuando las verificaciones no se realicen -- conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables o en los -- términos de la autorización otorgada;

II.- Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación;

III.- Cuando se alteren las tarifas autorizadas;

IV.- Cuando transcurrido el plazo fijado por la autoridad competente no se hubieren subsanado las causas que -- dieron motivo a la suspensión de la autorización en los -- términos del artículo 91 de esta Ley;

V.- Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio; y

VI.- Cuando por dos ocasiones se hubiere determinado la suspensión de la autorización correspondiente.

ARTICULO 94.- La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes en los centros de verificación o respecto de fuentes fijas que le compete autorizar al Estado o al Ayuntamiento, se efectuará con arreglo a las normas técnicas ecológicas.

CAPITULO II

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

ARTICULO 95.- Para la prevención y control de la contaminación del agua de jurisdicción estatal se considerarán los siguientes criterios:

I.- La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Estado;

II.- Corresponde a la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua;

III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV.- Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua; y

V.- La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTICULO 96.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua, serán considerados en:

I.- El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales o de condiciones particulares de descarga, para evitar riesgos y daños a la salud pública;

II.- La determinación de tarifas de consumo de agua potable y alcantarillado;

III.- El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

IV.- El otorgamiento y confirmación de derechos y permisos provisionales para el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal.

ARTICULO 97.- Para evitar la contaminación del agua, los organismos operadores:

I.- Impedirán que las descargas de origen municipal se mezclen incontroladamente con otras;

II.- Impedirán el vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

III.- Aplicarán las normas técnicas ecológicas -- para la disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

ARTICULO 98.- Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá a los organismos operadores:

I.- Llevar el control de las descargas de aguas residuales a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a que se refiere el inciso anterior y actualizar y proporcionar a la Secretaría para que sea integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Federación, en los términos del artículo 119 fracción V inciso d) de la Ley General;

III.- Requerir a quienes pretendan descargar a dichos cuerpos o corrientes de agua y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, o en su caso, la aceptación del organismo operador para tomar a su cargo dicho tratamiento, en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes;

IV.- Observar las normas técnicas ecológicas o las condiciones particulares de descarga que fije la Federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos de aguas de propiedad nacional; y

V.- Promover el reuso de aguas residuales tratadas en la industria, en parques, jardines o en la agricultura, siempre que cumplan con las normas técnicas ecológicas.

ARTICULO 99.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, deberán tratarlas previamente a su vertido en cuerpos de aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado, con excepción de las aguas residuales domésticas, para ajustar su calidad a las normas técnicas ecológicas y, en su caso, a las condiciones particulares de descarga. Asimismo, deberán registrar sus descargas ante el organismo operador correspondiente.

ARTICULO 100.- Las aguas residuales provenientes de usos domésticos, comerciales y de servicios públicos o privados, las industriales y las agropecuarias que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o en cualquier cuerpo de agua de jurisdicción estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- Contaminación de los cuerpos receptores;

II.- Interferencia en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos de las aguas, y de los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTICULO 101.- Todas las descargas de aguas residuales en cuerpos de agua de jurisdicción estatal, o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con excepción de las aguas residuales domésticas, deberán satisfacer las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga que fije la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en los términos del artículo 119 fracción I, inciso f) de la Ley General.

ARTICULO 102.- Cuando las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria más próxima. En estos casos, se promoverá o llevará a cabo la revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

ARTICULO 103.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

ARTICULO 104.- Los responsables de las descargas de aguas residuales podrán solicitar a los organismos operadores, tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas que se fijen en las disposiciones aplicables.

ARTICULO 105.- La Secretaría, con la participación de los Ayuntamientos y, en su caso, de los organismos operadores correspondientes, realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, para detectar la presencia de contaminantes y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

Para el ejercicio de estas atribuciones, podrán celebrarse acuerdos de coordinación con las autoridades federales correspondientes.

La información que se recabe podrá ser incorporada al Sistema Nacional de Información de la calidad de las aguas que establezca la Federación, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

CAPITULO III

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO POR RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

ARTICULO 106.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes -- criterios:

I.- Corresponde al Estado, a los Ayuntamientos y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;

II.- Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los -- suelos; y

III.- Es necesario racionalizar la generación de residuos sólidos, municipales e industriales, e incorporar -- técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje

ARTICULO 107.- Los criterios para prevenir y -- controlar la contaminación del suelo se considerarán, en los -- siguientes casos:

I.- La ordenación y regulación del desarrollo -- urbano;

II.- La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos sólidos no peligrosos en relle-- nos sanitarios; y

III.- Las autorizaciones para la instalación y -- operación de confinamiento o depósitos de residuos.

ARTICULO 108.- Los residuos sólidos no peligro-- sos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infil-- tren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias -- para prevenir o evitar:

I.- La contaminación del suelo;

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso bio-- lógico de los suelos;

III.- Las alteraciones en el suelo que modifiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV.- Los riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 109.- El Estado, o en su caso, los ayun-- tamientos autorizarán, con arreglo a las normas técnicas eco-- lógicas y conforme a lo que establezca el Reglamento respecti-- vo, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almace-- namiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y dispo-- sición final de residuos sólidos municipales.

ARTICULO 110.- Toda descarga, depósito o infil-- tración de sustancias o materiales contaminantes en los sue-- los, se sujetará a lo que disponga la Ley General, sus disposi-- ciones reglamentarias y las normas técnicas ecológicas respec-- tivas.

ARTICULO 111.- Las autoridades estatales y muni-- cipales promoverán, mediante los instrumentos legales de que -- dispongan, la fabricación y utilización de empaques y envases -- para todo tipo de productos cuyos materiales permitan reducir -- la generación de residuos sólidos no peligrosos.

ARTICULO 112.- El Estado y los Ayuntamientos -- podrán solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecolo-- gía, la asesoría para:

I.- La implantación y mejoramiento de sistemas -- de recolección, tratamiento y disposición final de residuos -- sólidos no peligrosos; y

11.- La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

CAPITULO IV

ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS

ARTICULO 113.- El Gobernador del Estado, a propuesta de la Secretaría y previa opinión de las Secretarías de Salud Pública, Fomento Agrícola, Fomento Ganadero, Fomento Industrial y Comercio y Fomento al Turismo, determinará y publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los listados de las actividades que deban considerarse riesgosas.

ARTICULO 114.- En la determinación de los usos del suelo permitidos que lleven a cabo las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones locales sobre desarrollo urbano, se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios clasificados como riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente del Estado.

Para tal fin deberán considerarse:

I.- Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;

II.- La proximidad a centros de población previendo las tendencias de expansión, del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos humanos;

III.- Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV.- La compatibilidad con otras actividades de la zona;

V.- La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y

VI.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

ARTICULO 115.- La realización de las actividades riesgosas, deberá llevarse a cabo observando las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos, así como de las normas técnicas ecológicas.

Los responsables de los establecimientos en los que se realicen actividades riesgosas deberán incorporar los equipos y dispositivos que correspondan con arreglo a las normas técnicas.

ARTICULO 116.- Quienes realicen actividades consideradas como riesgosas deberán elaborar y actualizar sus programas para la prevención de accidentes, que puedan afectar al equilibrio de los ecosistemas o al ambiente de la entidad en general, o de un municipio en particular.

ARTICULO 117.- Corresponderá a los Ayuntamientos el control de las actividades no consideradas altamente riesgosas en los siguientes casos:

I.- Cuando en el desarrollo de las actividades riesgosas se generen residuos no peligrosos, que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo, o sean integrados a la basura; y

II.- Cuando las actividades riesgosas estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda a los Ayuntamientos o se relacionen con dichos servicios.

ARTICULO 118.- Cuando existan actividades riesgosas o se generen residuos no peligrosos que provoquen o puedan provocar contingencias ambientales o emergencias ecológicas que por sus efectos no rebasen el territorio del Estado o del Municipio correspondiente, las autoridades locales podrán aplicar por sí las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia.

CAPITULO V

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, ENERGIA LUMINICA Y OLORES

ARTICULO 119.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto se expidan. Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia adoptarán las medidas para impedir que se trasgredan esos límites y se genere contaminación y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 120.- En la construcción de obras e instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

ARTICULO 121.- Los Ayuntamientos regularán lo conducente en materia de construcciones, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

ARTICULO 122.- Los Ayuntamientos quedan facultados para formular y establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores.

CAPITULO VI

REGULACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACION

ARTICULO 123.- El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terre

CAPITULO 11

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 142.- El Estado y los Ayuntamientos, podrán realizar actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de esta Ley en asuntos de su competencia.

El Estado y los Ayuntamientos, en los términos de los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren, podrán realizar actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de la Ley General, en asuntos del orden federal.

ARTICULO 143.- El Estado y los Ayuntamientos podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes, que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTICULO 144.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 145.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 146.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autoriza-

do el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección a los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 143 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTICULO 147.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 148.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTICULO 149.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 150.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 152 de esta Ley.

En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos y omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 151.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, el Estado o los Ayuntamientos, como medida de seguridad, podrán ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 152.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en asuntos de competencia del Estado y por los Ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

ARTICULO 153.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

ARTICULO 154.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;

II.- La naturaleza de la infracción, considerando principalmente la afectación a la salud pública, el medio ambiente y el interés fiscal. En su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTICULO 160.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 161.- La ejecución del acto o resolución impugnado se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 155.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 156.- La Secretaría o los Ayuntamientos podrán promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

CAPITULO V

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 157.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 158.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

ARTICULO 159.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si esta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- El acto o resolución que se impugna;

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente,

la obra o actividad que esté causando deterioro ecológico, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTICULO 165.- La Secretaría o el Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quien se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

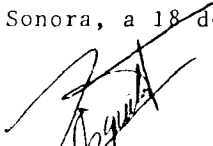
ARTICULO 166.- La Secretaría o el Ayuntamiento, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados así como para la evaluación correspondiente.

ARTICULO 167.- La Secretaría o el Ayuntamiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquélla y dentro

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 18 de Diciembre de 1990.



LIC. ROSALBA AGUILAR FIGUEROA.
DIPUTADO PRESIDENTE.



ROBERTO DIAZ GALLARDO.
DIPUTADO SECRETARIO.



AGAPITO PARRA MARES.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre veinte de mil novecientos noventa.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



HECTOR PARRA ENRIQUEZ.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS EN ARTICULO 311 POR LA LEY No. 116,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,
DE HACIENDA DEL ESTADO.

- 1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE
UNA PAGINA. \$ 165.00
- 2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION 275,000.00
- 3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO 88,000.00
- 4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO. 341,000.00
- 5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN. 825.00
- 6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL:
 - a).- POR CADA HOJA. \$ 825.00
 - b).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL. . \$ 3,300.00
- 7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO, DENTRO DEL
PAIS. 220,000.00
- 8.- POR NUMERO ATRASADO. \$ 1,650.00

| BOLETIN OFICIAL DEL DIA: | SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR : | HORARIO : |
|-----------------------------|---|---|
| LUNES | MARTES MIERCOLES | 8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS. |
| JUEVES | JUEVES VIERNES LUNES | 8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS. |

BOLETIN OFICIAL

**Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora**

Tel. 17-45-89

REQUISITOS:

- SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA.
- EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL